



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/09/2026 12:25:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2026 15:29:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2026 14:54:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2026 07:21:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CONTRERAS CUZCANO Jhonny Hans FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2026 09:25:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/09/2026 11:51:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

En los denominados “delitos de clandestinidad” –como el acontecido en el caso de autos–, la declaración de la agravada es trascendente y se erige en fuente probatoria principal que será corroborada o descartada con los demás medios probatorios.

En el presente caso, la declaración de aquella cumplió con los criterios que se erigen en garantía de certeza; por tanto, tuvo entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado.

Los agravios invocados por este último no desvirtúan la suficiencia y solidez del relato incriminatorio de la víctima. La condena se encuentra arreglada a derecho.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de don Juan Manuel Gómez Guerrero¹, en la causa penal incoada en su contra por los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. S. T. LL., cuando tenía 8 y 17 años de edad, respectivamente.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del 2 de septiembre de 2025², emitida por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente Sede Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la cual se condenó al recurrente como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. S. T. LL., cuando tenía 8 y 17 años de edad, respectivamente; y como tal se le impuso 35 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica del recurrente, en su recurso de nulidad, sostuvo sustancialmente que:

¹ Véanse las páginas 97 a 104 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 50 a 95 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

2.1. La declaración de la testigo doña Zuelem Antonieta Torres Llamoclla rendida en juicio oral es contradictoria con la que brindó a nivel preliminar, respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos. Dicha testigo, quien es tía de la agraviada, en juicio dijo que tomó conocimiento de los hechos por una amiga de la universidad, sin precisar quién es dicha persona ni en qué fecha ocurrió ello. Hizo eso con el único afán de incriminar al procesado; evidenciándose una declaración motivada por sentimientos de venganza, odio y revanchismo, con el único deseo de obtener una sentencia condenatoria en perjuicio del encausado.

2.2. La agraviada declaró asesorada, con el único ánimo de perjudicar al procesado mediante su declaración incriminatoria. Asimismo, su declaración no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que su único objetivo fue obtener un beneficio judicial afectando la situación jurídica del procesado.

2.3. No se ha actuado ni valorado debidamente el certificado médico legal n.º 002110, del 13 de junio de 2016, elaborado por el médico legista Walter Carrasco Rumiche; de lo que se tiene una “mayúscula incongruencia” (sic) y no se ha profundizado en si existió o no el hecho que se le atribuye al encausado.

2.4. Existe contradicción entre lo relatado por la agraviada en juicio y los resultados del referido certificado médico legal, toda vez que durante el periodo que ella indicó que habría sido víctima de violación sexual, su madurez sexual se encontraba en pleno desarrollo; es decir, que a la edad de 8 años no tenía himen complaciente, puesto que a esa edad no se cumple un requisito del himen complaciente, ya que en una niña de 8 años de edad el orificio del himen no mide más allá de 1 centímetro; por lo tanto, si la agraviada hubiera sido víctima de violación sexual a la edad de 8 años, no habría tenido un himen complaciente; por lo que la inferencia lógica en que si a la edad de 8 años hubo acceso carnal por

una violación sexual, ese himen no siendo complaciente se hubiera desgarrado con lesiones de gran consideración.

2.5. La manifestación de la agraviada ha sufrido modificaciones desde la brindada inicialmente, dado que primero sindicó a una persona distinta a la del encausado y luego varió dicha declaración en su contra; además, no precisó el momento preciso ni el lugar exacto de los hechos.

Por dichos fundamentos, solicita que “se declare nulo el proceso” (sic) y, en consecuencia, se ordene el archivo del mismo y se le absuelva.

TERCERO. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

En la acusación fiscal, se incrimina a don Juan Manuel Gómez Guerrero haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales E. S. T. LL., cuando ella tenía 8 años de edad, ocurriendo el último hecho cuando aquella tenía 17 años de edad; conforme al siguiente detalle:

Don Juan Gómez, aprovechando la condición que tenía como padrastro de la menor de iniciales E. S. T. LL., cuando vivían en el inmueble alquilado ubicado en el distrito de Ate –cuando la referida menor tenía la edad de 7 años, ya que nació el 21 de agosto de 1998–, en el año 2005 aproximadamente, comenzó a realizarle tocamientos por encima y luego por debajo de sus prendas en sus partes íntimas (vagina y pecho). Posteriormente, cuando ella tenía 8 años de edad, en el mes de agosto del año 2006 aproximadamente, don Juan Gómez la arrojó a la cama, procediendo a bajarse el pantalón, y la obligó a que se subiera encima de él para proceder penetrarla vía vaginal; ante el dolor de la agraviada, don Juan Gómez se levantó de la cama y la dejó tirada, diciéndole que se vista y se duerma. Asimismo, la agraviada refirió que los hechos de abuso sexual se realizaron en varias oportunidades, no especificando la fecha exacta, indicando que se realizaban hasta 2 veces al día durante la semana, y al mes unas 10 a 20 veces; señalando además que todo ello era bajo amenaza, manifestándole el encausado que si contaba todo a su progenitora iba a grabar cuando mate a su mamá y a su hermano menor; siendo que en dichas oportunidades le introducía objetos a su cavidad vaginal, tales como plátanos o jebes largos, manifestándole que ello era para “probar algo nuevo”, y en otras

oportunidades la obligó a que le realice sexo oral; y cuando la agraviada cursaba quinto año de secundaria, en el año 2015, el procesado la amenazó con un cuchillo para observar videos pornográficos de niños y adolescentes, diciendo que ello era para aprender a mantener relaciones sexuales; hechos que se suscitaron cuando la progenitora de la agraviada no se encontraba en el interior del inmueble donde vivían.

El último acto de abuso sexual se suscitó el 4 de julio de 2016, cuando la agraviada tenía 17 años de edad, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus tíos, ubicado en la calle 18 – Mz. H-2 Lote 21 – AA. HH – San Genaro – Chorrillos. En dicho momento, el encausado, en horas de la mañana, acudió al cuarto de la agraviada y le propuso tener relaciones sexuales, ante lo cual ella se negó diciéndole que le daba asco, procediendo este a lanzarle una cachetada para después jalarla y cerrar la puerta con llave, y la obligó a que le realice sexo oral, eyaculando en el pecho de la agraviada; motivo por el cual ella optó por retirarse al domicilio de sus abuelos.

Pese a ello, el encausado le enviaba mensajes a la agraviada a su celular preguntándole por qué lo había dejado. Ante tal situación, la agraviada dejó su celular en el cuarto de su abuelo, el cual fue revisado por su tía doña Zuelem Antonieta Torres Llamoca, quien al tomar conocimiento de lo sucedido habló con ella, quien le contó lo que venía ocurriendo, interponiendo la denuncia correspondiente el 11 de julio de 2016.³

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictamen n.º 250-2025-MP-FN-FSF⁴, del 10 de diciembre de 2025, la Fiscalía Suprema opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

³ De conformidad con lo indicado en la sentencia del 2 de septiembre de 2025, en el acápite intitulado "Hechos imputados, pretensión penal y resarcitoria".

⁴ Véanse las páginas 111 a 122 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante CdePP)

- 1.1. El literal a) del artículo 292 dispone que el recurso de nulidad procede contra las sentencias en los procesos ordinarios.
- 1.2. El numeral 1 del artículo 300 estipula que si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

En la jurisprudencia

- 1.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Apelación n.º 41-2023/Lima, del 13 de diciembre de 2023, señaló que en los delitos sexuales no se puede exigir fechas precisas, momentos delimitados y lugares extremadamente específicos, pues se trata de hechos traumáticos sufridos por menores vulnerables.
- 1.4. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación n.º 395-2024/Cajamarca, del 17 de noviembre de 2025, indicó que en los procesos por delito contra la libertad o indemnidad sexual (según la edad de la víctima), por tratarse de un ilícito que se comete en la clandestinidad, la prueba personal, especialmente la declaración de la víctima, se erige mayormente en una fuente de prueba principal, en torno a la cual gira la valoración probatoria de los demás elementos de prueba, como corroboración o descarte de esta⁵.
- 1.5. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Casación n.º 1179-2017/Sullana, del 10 de mayo de 2018, mencionó

⁵ Fundamento jurídico 6.7.

que en los denominados “delitos de clandestinidad” resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen a la versión inculpativa⁶.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El recurso de nulidad constituye el medio impugnatorio de mayor jerarquía establecido en el sistema de recursos del CdePP. Procede –entre otros– contra las sentencias recaídas en los procesos ordinarios –véase el acápite 1.1 del SN–. El recurso *sub judice* se ampara en dicho supuesto.

2.2. De conformidad con lo establecido en el CdePP –véase el acápite 1.2 del SN–, corresponde a este Tribunal Supremo examinar la sentencia de mérito observando el principio de impugnación limitada y el principio de congruencia recursal (*tantum apellatum, quantum devolutum*), que fijan los límites de revisión que compete a esta instancia, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso formulado, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

En ese sentido, corresponde absolver los agravios invocados por la parte recurrente, mencionados *ut supra*.

2.3. El recurrente cuestiona –en esencia– su responsabilidad penal sobre los hechos materia de imputación –declarada por el Tribunal de mérito a través de la sentencia impugnada–, debido a que –desde su perspectiva– no hay prueba suficiente que demuestre su culpabilidad. En síntesis, niega los cargos.

2.4. Estando a ello y a que los ilícitos penales objeto de imputación son los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual –conductas

⁶ Fundamento jurídico quinto.

punibles que se encuentran dentro de los denominados “delitos de clandestinidad” por la forma en que suele ser cometido, sin más testigos que las personas involucradas, las cuales, según la acusación fiscal, sucedieron de esa manera–, resulta imperioso y relevante evaluar la declaración de la agraviada, toda vez que en este tipo de casos dicha prueba es determinante y se erige en la fuente probatoria principal en torno a la cual gira la valoración probatoria de los demás elementos de prueba, como corroboración o descarte de aquella –véanse los acápites 1.4 y 1.5 del SN–, para de esa manera determinar si en el caso de autos media, o no, prueba suficiente sobre la culpabilidad penal del recurrente sobre los hechos imputados.

2.5. Para tal efecto, es menester y pertinente tener en cuenta las directrices establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 que señala las garantías de certeza que se deben observar para que la declaración de una agraviada, aún cuando sea la única testigo de los hechos –como en el caso de autos–, pueda tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Estas son: **(i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva; **(ii)** verosimilitud; y, **(iii)** persistencia en la incriminación⁷.

2.6. Respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*⁸: De las pruebas actuadas fluye que el encausado era el padrastro de la agraviada, dado que era la pareja de la madre de aquella. En juicio, dicho sujeto procesal refirió, respecto a cómo era su relación con la agraviada cuando convivían, que se llevaban bien y que siempre la ayudaba en sus tareas de la casa y del colegio –conforme consta en el acta de la sesión n.º 11 del juicio oral, del 14 de agosto de 2025⁹–; por su parte, la agraviada mencionó sobre el particular que le tenía miedo al inculpado porque cuando tenía 7 años él empezó a tocarla, y luego, cuando tenía 8 años, comenzó a violarla

⁷ Fundamento jurídico 10.

⁸ Es decir, que no existan relaciones entre la agraviada y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otro que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

⁹ Véase página 365 del expediente judicial.

hasta los 17 años –conforme consta en el acta de la sesión n.º 3 del juicio oral, del 13 de mayo de 2025¹⁰–.

Lo expuesto revela que entre el imputado y la agraviada no existían relaciones basadas en el odio, enemistad u otro sentimiento negativo que haya incidido en su declaración inculminatoria.

La agraviada indicó que le tenía miedo al encausado; pero ello se debió a que él empezó a tocarla cuando apenas tenía 7 años de edad, y posteriormente, cuando tenía 8 años de edad, aquel comenzó a ultrajarla sexualmente hasta los 17 años de edad. Por tanto, es lógico y razonable que, a causa de dichos acontecimientos traumáticos, la agraviada haya sentido temor hacia su agresor –sostener lo contrario sería irracional–; no obstante, ello no implica *per se* que la deposición de la agraviada haya estado influenciada por factores externos tales como resentimientos, odio, enemistad u otro de esa naturaleza, que la hayan parcializado con el propósito de perjudicar al inculcado –como alega este–, máxime si dicha situación no consta en autos.

Por lo demás, el propio imputado señaló en juicio que se llevaba bien con la agraviada.

Por ende, los agravios invocados por la parte recurrente en este extremo carecen de sustento; y, por el contrario, se verifica la concurrencia de esta garantía de certeza.

2.7. En cuanto a la *verosimilitud*¹¹: Se verifica que la declaración de la agraviada es coherente, sólida, ordenada y contextualizada; no se advierte un relato fantasioso o fabulado o con datos de imposible aceptación. En juicio, aquella manifestó –en concreto– que en el año 2006 vivía en la calle San Genaro, cuadra 18, quinta casa – Chorrillos con su mamá, su padrastro (el inculcado) y su hermano; que la relación con el

¹⁰ Véase página 312 del expediente judicial.

¹¹ Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

encausado era en base a miedo porque cuando tenía 7 años este empezó a tocarla y a los 8 años empezó a violarla hasta los 17 años; que su mamá tomó conocimiento de eso porque su tía le contó; que esta última se enteró que le llegaban mensajes a una amiga de la universidad llamada Marjorie, a quien le había confesado todo lo que vivía; y que cada vez que ocurrían los hechos, el imputado le decía que si contaba sobre ello, le podía hacer algo a su mamá o a su hermano y que les podría destruir la vida. Lo declarado por la agraviada ante el plenario se condice con lo que aquella manifestó en un primer momento a nivel policial, donde relató –en esencia– los hechos que constituyen la imputación vertida contra el encausado.

Además, dicha declaración está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la respaldan, a saber: **(i)** La declaración testimonial de doña Zuelem Antonieta Torres Llamoca (tía de la agraviada), quien declaró en juicio cómo tomó conocimiento de los hechos, señalando –en síntesis– que se enteró de los hechos en el año 2016 por una amiga que su sobrina tenía en la universidad, quien le enseñó mensajes de Facebook donde el imputado le escribía a su amiga dejando mal a su sobrina, incluso indicó tener los mensajes donde el inculpado refirió que era su padrastro y que tenían intimidad, siendo que a raíz de ello empezó a sospechar; que para ese año su sobrina vivía en su casa por unos problemas que tuvo con su madre y su padrastro, entonces tomó su teléfono celular y encontró mensajes del imputado con ella, donde él mismo daba a entender que tenía una relación con su sobrina; y que luego de ello logró obtener una declaración del inculpado reconociendo los hechos, por lo que le contó a su hermana lo que estaba pasando y el día 11 de junio de 2026 lo denunciaron –conforme consta en el acta de la sesión n.º 3 del juicio oral, del 13 de mayo de 2025¹²–, lo cual guarda relación con lo narrado por la agraviada; y, **(ii)** la declaración testimonial de doña Gladys Torres Llamoca (madre de la agraviada), quien

¹² Véase página 312 del expediente judicial.

mencionó en el plenario que cuando la agraviada estaba a punto de ingresar a la universidad, el imputado trataba de ponerla en contra de su hija, frente a lo cual tuvo miedo porque él era agresivo; entonces le dijo a su padre para que la tengan en su casa, ante lo cual el encausado adoptó una actitud de desesperado porque su hija ya tenía 2 o 3 días viviendo con sus abuelos; motivo por el cual su hermana empezó a sospechar y un día le sacó el celular a la agraviada y vio todos los mensajes, entonces encerró a su hija en un cuarto y al preguntarle qué pasaba, ella llorando le confesó todo a su hermana, quien a su vez le dijo a ella; asimismo, la agraviada le indicó que todo empezó con tocamientos, con juegos, que fue de a pocos, la hacía sentar en sus genitales, a veces le ponía unas cosas que no fueran notorias, luego paró un tiempo, pero cunado fue más grande empezó a hacer lo mismo; y cuando le preguntó por qué no contó nada, la agraviada le dijo que él la amenaza con matarla y dejar a su hermano sin familia –conforme consta en el acta de la sesión n.º 3 del juicio oral, del 13 de mayo de 2025¹³–, lo cual guarda estrecha coherencia con lo relatado por lo agraviada y con lo dicho por la testigo doña Zuelem Torres.

No son de recibo los cuestionamientos del recurrente vinculados a que la agraviada no precisó el momento ni el lugar exactos de los hechos, toda vez que en casos como el que nos ocupa, que involucra un delito sexual en agravio de una menor de edad, no es lógico ni razonable exigir fechas precisas, momentos delimitados con exactitud y lugares extremadamente específicos, pues se trata de hechos traumáticos sufridos por una menor. Tal criterio también ha sido asumido por la jurisprudencia nacional –véase el acápite 1.3 del SN–.

Igualmente, no es de recibo el reclamo relativo a que la manifestación de la agraviada ha sufrido modificaciones, pues primero sindicó a una persona distinta a la del recurrente y luego lo señaló a él; dado que dicha

¹³ Véase página 312 del expediente judicial.

aseveración no es exacta, ya que se aprecia que desde un inicio la agraviada sindicó al encausado como el autor de los hechos acaecidos en su agravio, y dicha sindicación se ha mantenido a lo largo del proceso, no habiendo sido variada en ningún momento.

Tampoco es de recibo el cuestionamiento que realiza el recurrente a la declaración testimonial de doña Zuelem Torres Llamoca, puesto que la alegada contradicción que sostiene el accionante entre la manifestación que brindó dicha testigo en juicio oral y la que dio a nivel preliminar, respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos, se sustenta en una visión sesgada de la declaración que aquella dio ante el plenario, ya que en esta, al igual que en su declaración preliminar, la referida testigo señaló que tras tomar conocimiento de los hechos por la amiga de la agraviada, tomó su celular y encontró los mensajes que le había enviado el encausado, donde él mismo daba a entender que tenía intimidad con su sobrina –con los demás detalles indicados *ut supra*–; es decir, no solamente dijo que tomó conocimiento de los hechos por la amiga de la agraviada –como pretende hacer notar inexactamente la parte recurrente–, sino que acto seguido narró la forma y circunstancias en que vio el celular de la agraviada y los posteriores sucesos, siendo dicho relato congruente con el que dio a nivel preliminar. Por tanto, no existe la alegada contradicción que argumenta el recurrente.

Del mismo modo, no son de recibo los cuestionamientos referidos a que la mencionada testigo no precisó quién fue la amiga de la agraviada que le contó los hechos ni en qué fecha ocurrió ello, y que su declaración está motivada por sentimientos de venganza, odio y revanchismo, con el único afán de perjudicarlo; ya que lo relevante en este tipo de casos –delitos de clandestinidad, sin más testigos que las personas involucradas– es lo que refirió la víctima, quien se erige en testigo-víctima, quien en este caso ha sido clara en sindicarlo al encausado como el autor de los hechos ocurridos en su agravio. Por lo demás, en autos no consta la alegada animadversión

de la referida testigo contra el inculpado; al contrario, el propio imputado refirió en juicio que su relación con la precitada testigo era buena, sin problemas, e incluso tuvieron un negocio juntos –conforme consta en el acta de la sesión n.º 11 del juicio oral, del 14 de agosto de 2025¹⁴–; por ende, queda descartada tal alegación.

Siendo así, se aprecia que también concurre esta garantía de certeza.

2.8. En relación a la *persistencia en la incriminación*: Se verifica que, a lo largo del proceso, la agraviada ha mantenido sus afirmaciones y ha persistido en estas, habiendo sindicado directamente al encausado como el autor de los hechos acontecidos en su agravio; en ningún momento varió dicha versión incriminatoria. Así, el primigenio relato de los hechos que dio el 11 de octubre de 2016 a nivel policial¹⁵, se reafirmó posteriormente el 13 de mayo de 2025 a nivel de juicio oral¹⁶, a pesar del largo periodo de tiempo transcurrido, lo cual demuestra con claridad la persistencia y consistencia de la incriminación efectuada por la agraviada.

Por consiguiente, esta garantía de certeza también concurre.

2.9. Al concurrir las garantías de certeza anteriormente indicadas y al no existir razones objetivas que invaliden las afirmaciones incriminatorias que hizo la agraviada, la declaración de aquella tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y reviste virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado.

2.10. En cuanto al cuestionamiento del recurrente de que no se actuó ni se valoró debidamente el Certificado Médico Legal n.º 002110-EIS, del 13 de junio de 2016, elaborado por el médico legista Walter Carrasco Rumiche; revisados los autos, se aprecia que no es exacto lo que alega el accionante, dado que en la sesión n.º 4 del juicio oral, del 23 de mayo de

¹⁴ Véase página 365 del expediente judicial.

¹⁵ Véanse las páginas 21 al 24 del expediente judicial.

¹⁶ Véase página 312 del expediente judicial.

2025¹⁷, se realizó el examen de dicho médico legista, quien se ratificó en el contenido y firma del precitado certificado médico legal, llevándose a cabo dicha diligencia con las formalidades de ley, lo que evidencia que se actuó correctamente dicho certificado; asimismo, se aprecia que el referido certificado médico legal fue valorado tanto de manera individual como conjunta, conforme consta en los considerandos 5.4 y 6.3 de la sentencia impugnada, lo que demuestra que su valoración se realizó de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. El hecho de no coincidir con los resultados de la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional, no implica que tal actividad no se realizó debidamente. Siendo así, lo alegado por el impugnante carece de sustento.

Respecto a la alegación de que *existe contradicción entre lo relatado por la agraviada en juicio y los resultados del referido certificado médico legal, toda vez que durante el periodo que ella indicó que habría sido víctima de violación sexual, su madurez sexual se encontraba en pleno desarrollo, es decir, que a la edad de 8 años no tenía himen complaciente, puesto que a esa edad no se cumple un requisito del himen complaciente, ya que en una niña de 8 años de edad el orificio del himen no mide más allá de 1 centímetro, por lo tanto, si la agraviada hubiera sido víctima de violación sexual a la edad de 8 años, no habría tenido un himen complaciente, por lo que la inferencia lógica en que si a la edad de 8 años hubo acceso carnal por una violación sexual, ese himen no siendo complaciente se hubiera desgarrado con lesiones de gran consideración; prima facie no es de recibo porque tal conclusión no se sustenta en un juicio especializado evacuado por un experto en la materia, sino en la propia inferencia de la parte recurrente, respecto de quien no consta en autos que tenga los conocimientos especializados para sostener fundadamente tal afirmación.*

Aunado a ello, en juicio oral el médico legista Walter Carrasco Rumiche señaló, ante la pregunta que le formuló la defensa técnica del recurrente sobre si es posible que una menor de 8 años pese a las características señaladas en las conclusiones pueda no mostrar lesiones en caso de violación sexual, que es posible, que hay menores que presentan

¹⁷ Véase página 326 del expediente judicial.

elasticidad en el himen, que se debe ver con qué persona fue el acto sexual y el tamaño del miembro viril de esta, porque puede o no dejarle lesiones, es decir, no siempre una menor de 8 años que tuvo relaciones va a presentar lesiones graves, eso se determina al evaluar –conforme consta en el acta de la sesión n.º 4 del juicio oral, del 23 de mayo de 2025¹⁸–; con lo cual queda plenamente desvirtuado lo alegado por la parte recurrente.

2.11. En ese sentido, de lo expuesto se deriva que en el caso de autos existe prueba suficiente que acredita la culpabilidad del encausado sobre los hechos y los delitos materia de imputación.

2.12. A dicha conclusión también arribó el Tribunal de mérito en la sentencia impugnada, la cual, por lo demás, se encuentra debidamente motivada; por consiguiente, dicha resolución debe ser ratificada.

2.13. En consecuencia, lo peticionado por el recurrente, a través de su recurso de nulidad, no resulta atendible.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público**, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDAN:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 2 de septiembre de 2025, emitida por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente Sede Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la cual se condenó a don Juan Manuel Gómez Guerrero como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. S. T. LL., cuando tenía 8 y 17 años de edad, respectivamente; y como tal se le impuso 35 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

¹⁸ Véase página 326 del expediente judicial.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

JLSA/kjer